



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (20-10-2021)

**REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FELIPE MANUEL GUTIERREZ EPINAYÚ contra A TIEMPO S.A.S.**

**RAD. 44-001-3105-002-2018-00090-00**

Visto el informe secretarial que antecede, analiza el Despacho la demanda de la referencia y encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio de fecha 27 de enero de 2020, notificado mediante estado No. 02 del 28 de enero de 2020, a través del cual se exonera a la parte demandada de las consecuencias jurídica de haberse declarado confeso de los hechos de la demanda, sanción que fue impuesta en el desarrollo de la audiencia de conciliación.

Para resolver se,

**CONSIDERA.**

En el caso concreto se observa que en audiencia de conciliación celebrada el 15 de noviembre del 2019, con hora de inicio 10:30 a.m., en la cual se sanciona con un s.m.l.m.v. al doctor YECID ALBERTO ROJANO RUIZ, apoderado de la parte demandada por su no asistencia a la audiencia. Posteriormente, en la misma fecha, a la hora de las 11:55 a.m., el apoderado de la entidad demandada, presenta memorial, solicitando revocatoria de la sanción impuesta por su no comparecencia a la audiencia de conciliación, dado que en la vía Barranquilla-Riohacha, hubo accidente de tránsito que lo hizo retrasar una hora.

Con fundamento en lo anterior, el despacho acepta la excusa presentada por el doctor ROJANO RUIZ y lo exonera de las consecuencias jurídicas de haberse declarado confeso de los hechos de la demanda y de la sanción impuesta en dicha diligencia, frente a lo cual, el apoderado del actor interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, por violación al artículo 77-5 que indica que la prueba siquiera sumaria debe ser presentada antes de la hora señalada para la audiencia, afirmando que la excusa debe basarse en pruebas reales y sólidas, que el solo memorial no basta como excusa, escrito del cual se corrió traslado al apoderado de la parte demandada, conforme se indicó en ato del 15 de julio de 20121, sin que a la fecha hiciera pronunciamiento al respecto.

Sobre el asunto, debe atender el despacho lo señalado por el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. cuando habla de la prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer a la audiencia. Frente a este aspecto, la Corte Constitucional en su sentencia C-523 de 2009 se expresó de la siguiente manera:



«Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer.»

Al respecto, observa el despacho que es cierto que el apoderado del actor presentó memorial justificando su ausencia a la audiencia de conciliación y lo hizo después de 1 hora y 25 minutos desde el inicio de la misma; debiendo no solo presentar dicho escrito manifestando la ocurrencia del hecho, sino prueba que diera al despacho la certeza del accidente de tránsito que afirma ocurrió en la vía Barranquilla-Riohacha.

Como quiera que no está demostrado ese aspecto, y al no tenerse la certeza de la justificación prestada por la entidad demandada, estima el despacho que le asiste razón al demandante en sus manifestaciones, razones suficientes para que esta agencia judicial revoque el auto de fecha 27 de enero de 2019.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el Auto interlocutorio No. 053 de fecha 27 de enero de 2020 notificado por Estado No. 02 del 28 de enero de 2020, conforme a los considerandos de este proveído.

**SEGUNDO: DEJAR** incólume en todas sus partes la decisión adoptada en audiencia celebrada el día 15 de noviembre de 2019.

**TERCERO: TÉNGASE** al doctor YECID ALBERTO ROJANO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.865.005 de Barranquilla y portador de la T.P. No. 324.573 expedida por el C.S. de la J. como apoderado sustituto de la empresa A TIEMPO S.A.S., conforme a las facultades consagradas en el memorial poder anexo al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.**  
Jueza.

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO  
La providencia de fecha 20 OCT 2021  
se notifico por anotación en el estado  
Nº 45 de fecha 27 OCT 2021